



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-058/2018, TEEP-AE-061/2018, TEEP-AE-062/2018, TEEP-AE-064/2018, TEEP-AE-067/2018, TEEP-AE-068/2018, TEEP-AE-070/2018, TEEP-AE-071/2018, TEEP-I-008/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DOCE HORAS

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del siete de agosto de dos mil dieciocho. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con su autorización Magistrado Presidente:-----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Hago de su conocimiento que fueron retirados de la sesión pública dos asuntos especiales cuya clave de identificación y nombre de los denunciantes aparece en el aviso de retiro que fue fijado en los estrados de este Tribunal motivo por el cual los asuntos a resolver y analizar en esta sesión pública son once asuntos especiales y una inconformidad, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica,

sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **unanimidad** de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de las quejas interpuestas por los representantes de los partidos PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO POLÍTICO MORENA de igual forma por CARLOS SEBASTIÁN PÉREZ JUSTO y ANA PAOLA MIGOYA VELAZQUEZ (AMBOS POR SU PROPIO DERECHO) dentro de los expedientes TEEP-AE-025-2018, TEEP- AE-037-2018, TEEP- AE-049-2018, TEEP- AE-058-2018, TEEP- AE-061-2018, TEEP- AE-064-2018, TEEP- AE-067-2018, TEEP- AE-070-2018, los cuales se ponen a su consideración.-----

En lo referente al expediente TEEP-AE-049-2018 iniciado en contra del entonces candidato Enrique Doger Guerrero y el Partido Revolucionario institucional se debe decir que de los elementos estudiados, el magistrado ponente llega a la conclusión que con las expresiones realizadas en el video que fue denunciado por el partido movimiento ciudadano, el denunciado fomenta la desigualdad y discriminación; por lo que su difusión, provocó una afectación de manera desproporcionada en la contienda electoral a la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo, por su condición de mujer, todo esto, porque provocó un impacto en el electorado, basado en los roles sociales y culturalmente asignados a las mujeres (estereotipos de género), a partir de diferencias fundamentadas, que se basan principalmente en la debilidad de ser mujer y su relación marital, por ello, la poca o nula capacidad para la función pública.-----

Por lo que no pasa inadvertido para esta ponencia que los comentarios o expresiones del video subido a la red social Facebook en la cuenta del ciudadano Enrique Doger Guerrero traen consigo en su contenido un grado de violencia, dirigido contra una mujer, que en forma alguna se pudiera



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

justificar, por lo que se debe declarar la existencia de la falta aquí denunciada. -----

Derivado de lo anterior, el magistrado ponente de igual forma, propone determinar la existencia de la infracción imputada al entonces candidato y al *PRI* esto por la omisión de dicho partido político, a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su entonces candidato a la gubernatura por Puebla. -----

En los expedientes TEEP- AE-037-2018 y TEEP- AE-058-2018 esta ponencia considera que procede la acumulación de los mismos, ya que de la lectura integral de los mismos, se advierte que existe coincidencia en la causa, los denunciantes, los denunciados y en la autoridad remisoras.-----

En los mismos se debe decir que después del análisis de los expedientes antes citados se puede determinar que los denunciantes se duelen de que el candidato a la presidencia municipal por el PCP, ciudadano Carlos Peredo Grau, de manera sistemática y recurrente ha realizado expresiones en contra de su candidata común a presidenta municipal por el PAN, PRD y PSI Corona Salazar Álvarez, las cuales son una clara violencia política por cuestión de género.-----

El denunciado argumenta que la libertad de expresión en el debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o señalamientos que se generen en esas confrontaciones, esto, siempre que se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, situación que a su juicio se actualiza en el caso concreto. Después del estudio, el magistrado ponente considera que el video y publicaciones denunciadas si se encuentra protegidos por el marco de la libertad de expresión y el debate político dentro del que se ejerce la contienda electoral, ello en virtud de que contrario a lo que manifestó el denunciante, dicho contenido, por un lado no está dirigido directamente a la entonces candidata, sino a el presidente municipal de Teziutlán, Puebla, Antonio Vázquez; ya que de las frases analizadas, no se desprende que de manera literal o implícita, tenga la intención de crear un estereotipo negativo de las mujeres con aspiraciones políticas y profesionales, o menoscabar sus derechos políticos-electorales, sino de poner énfasis en la intención del presidente municipal de dar continuidad de un orden de gobierno propuesto por ambos, ello de manera coordinada y no de manera subordinada.-----

Es por lo anterior que esta ponencia considera que no le asiste la razón a los

denunciantes, ya que no se puede considerar como reprochable la conducta imputada al entonces candidato Carlos Enrique Peredo Grau, ni al partido político que lo postuló, en el caso **Partido Compromiso por Puebla**, por *culpa in vigilando*, todo esto al no haberse cometido infracción alguna por parte del candidato que se designó para la candidatura a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla, por lo que se propone declarar la inexistencia de la falta en las presentes quejas.-----

En lo referente a los expedientes TEEP-AE-025-2018, TEEP- AE-061-2018, TEEP- AE-064-2018, TEEP- AE-067-2018, TEEP- AE-070-2018, los entes denunciados, en esencia, niegan la existencia de cualquier propaganda de su parte que haya violentado la ley electoral y de igual forma que niegan por parte de los denunciados, que se hubiera generado por su parte la imparcialidad dentro de la contienda electoral que se les imputa por parte del denunciante, además que en los dos expedientes los denunciados destacan que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar alguna violación de su parte a la normativa electoral.-----

Ahora bien, se debe decir que en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, quedando a criterio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.-----

En ese orden de ideas, los actores ofrecieron diversas imágenes fotográficas tomadas de la red social facebook, videos que fueron extraídos de noticieros digitales, en donde a su consideración se observan las supuestas conductas prohibidas en los artículos 134 constitucional, 392 bis, 388 fracción IV, 389 fracción I, 390 y 391 del Código Electoral Local.-----

Se debe establecer que conforme al artículo 359 del Código Local, la prueba técnica en las que se ubican las fotografías, videos o imágenes como las que se estudiaron en los diversos medios, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.-----

En estos casos puestos aquí a su consideración, esta Ponencia advierte que los elementos aportados por los denunciantes no acreditan plenamente la existencia de la violación a la ley electoral que se indica, ya que en todos los



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

casos aquí analizados, no se pudieron relacionar las pruebas aportadas con elementos que les dieran un pleno valor, razón por lo cual sólo tienen un valor indiciario.-----

De ahí, que el Magistrado Ponente considere que los promoventes, omitieron aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente la conducta atribuida al a los aquí denunciados, así como poder determinar una vulneración a la legislación electoral, por lo que esta Ponencia propone declarar en los asuntos puestos a su consideración la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución, adelante Magistrado Saravia.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Gracias Magistrado Presidente, con su permiso Señor Magistrado.-----

Solamente quería hacer una aclaración en el caso del expediente TEEP-AE-048/2018 que es el primero de la cuenta en donde se ha determinado que existen violaciones por parte del candidato Enrique Doger pero escuche en la cuenta que también se está sancionando al Partido Revolucionario Institucional, aquí solamente hacer una aclaración en el sentido de que esta sanción que derivada de un análisis del expediente correspondiente tiene que ver con una cuenta personal que el candidato entonces en ese sentido si el proyecto se mantiene en esos términos estaría en contra en función de no estoy de acuerdo de que se sancione al Partido Político por una cuestión que es inherente al candidato, en otro sentido si el Magistrado Ponente y el Magistrado Rodríguez Perdomo aceptan esta observación simplemente quitaríamos la sanción al Partido Revolucionario Institucional, dejaríamos la sanción en ese sentido al candidato. Gracias Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrado Saravia, le agradezco y actuando en consecuencia y con las atribuciones propias del Reglamento del Tribunal Electoral me permito someter a esta soberanía y a los compañeros magistrados esta alusión que hace el Magistrado Saravia en qué sentido se vota al Magistrado Adrián, por mi parte yo también hago una mención de reconsideración por que si efectivamente en la sesión privada hicimos esa alusión y seguramente por el tema de las ponencias no se hizo la precisión sin embargo estoy totalmente de acuerdo con usted y por supuesto que yo también me pronuncio a favor de que la sanción solamente incida en la

responsabilidad estricta del candidato y no así en el Partido Político, que en el caso concreto lo es el Partido Revolucionario Institucional porque mi voto sería a favor en este caso en particular también con esa supresión de sanción para el partido pero si persiste y permanece por lo que respecta al candidato. (...inaudible) Señor Secretario le pido que a la hora de recoger la votación respectiva se haga con esa adecuación para mantener el voto del Magistrado Saravia por supuesto de su servidor en este caso concreto cuando se de la votación, le pediría al Magistrado Adrián que se pronuncie en ese sentido (...inaudible).-----

Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

- MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos en las condiciones que se estipularon.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con las consideraciones correspondientes que acabamos de hacer, a favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.-----

- MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de todos los proyectos que propuse en mi ponencia.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados con la modificación que se va a hacer respecto al Asunto Especial identificado con la clave TEEP-AE-049/2018 donde va a haber una supresión respecto con la sanción del Partido Político correspondiente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy amable señor Secretario. En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-025/2018** se resuelve: **ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 6 de esta resolución.-----

Respecto de los asuntos especiales **TEEP-AE-037/2018 y TEEP-AE-058/2018** se resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-AE-



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

037/2018 y TEEP-AE-058/2018 por las razones expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de violencia política en razón de género, denunciada, en contra de Carlos Enrique Peredo Grau y del partido político Compromiso por Puebla por *culpa in vigilando*, de conformidad con lo establecido en el punto **5.2** de la presente resolución. -----

Respecto del asunto especial **TEEP-AE-049/2018** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la existencia la violación objeto de la denuncia, por parte de los entes denunciados, en términos del apartado SEXTO de este fallo.-----

SEGUNDO. Se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional con la anotación referida y al ciudadano Enrique Doger Guerrero una amonestación pública, respecto a lo estimado en el rubro de SANCIÓN de este fallo.-----

TERCERO. Finalmente, publíquese la presente sentencia en la página de Internet del Tribunal Electoral en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.-----

Respecto del asunto especial **TEEP-AE-061/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.-----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-064/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.-----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-067/2018** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.-----

-Respecto del asunto especial **TEEP-AE-070/2018** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del tercer considerando esta resolución objeto de la denuncia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.---

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Buenas tardes señores Magistrados, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del expediente identificado con la clave TEEP-AE-62/2018, promovido por Luis Fernando Jara Vargas, por la presunta impresión de

propaganda del Partido de la Revolución Democrática dentro de la bodega del Comité Administrador Poblano para la Construcción de Espacios

Educativos (CAPCEE).-----

Lo anterior luego de la revisión que la ponencia efectuara sobre la documentación que integra el expediente y de la cual se pudo observar que:

Las prueba ofrecida por el denunciante, consistente en fotografías contenidas en páginas electrónicas, se resumen en una sola probanza que carece de elementos para determinar su certeza, ya que se deriva de una fuente electrónica. No existe la certeza que el titular del comité o algún servidor del CAPCEE, se encuentre vinculado a la impresión de blasones y/o lonas con la leyenda del PRD;-----

No se desprende algún dato fehaciente respecto de que las imágenes del interior del inmueble contenidas en las imágenes digitales y de los artículos periodísticos electrónicos y de twitter, correspondan a la bodega del CAPCEE, ubicado en Calzada Loma Linda número tres mil quinientos veintiuno, de la colonia Santa Cruz Buena Vista, pues la imagen de la fachada bien puede ser capturada por cualquier persona y relacionarla con otras imágenes; y-----

Tampoco existe respaldo de parte de la autoridad remitora que indique en ninguna de sus diligencias, que se acreditaban las multitudes circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, tal y como lo exige la ley y la jurisprudencia de la materia.-----

Al respecto en el estudio no se encontró probanza idónea y fehaciente que denote de modo contumaz que el lugar se trata del que efectivamente se denuncia, pues se insiste lo único que se tiene en el expediente es el indicio basado en una prueba técnica aportada por la opinión de un periodista, en un solo medio de comunicación y ante ese acontecimiento aislado no hay otro elemento que refuerce la acreditación de que en la bodega del CAPCEE, se cometieron irregularidades en el tiempo y lugar que lo indica el recurrente, con lo que la prueba tampoco alcanza para tener por plenamente acreditada la referencia del lugar.-----

Sobre el particular, se debe destacar y atender que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido diversos criterios de jurisprudencias aplicables en su parte conducente, respectivamente, con las siguientes claves: 4/2014, 6/2005 y 36/2014, de



rubros: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA; y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-----

De los anteriores criterios se tiene entre otros elementos que:-----

Toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales.-----

Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante su relativa facilidad de manipulación, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y -----

La carga procesal es para el denunciante, quien debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.-----

Además para tener plena convicción de una probanza como las que ahora se analizan, necesariamente deben hacer notar que el grado de convicción de sus propios indicios, depende del cumplimiento de del indicio o hecho conocido y que este debe ser fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos y debe reunir el indicio es la precisión o univocidad.-----

Con apoyo en lo anterior se propone considerar que tanto las impresiones digitales aportadas por el actor, así como la desahogada por la remisor, no son suficientes para acreditar el acto denunciado, ya que de las mismas no se acredita fehacientemente la participación de la parte denunciada que pudiera haber incurrido en dicha falta, en virtud de que no se advierten elementos de convicción que, aunque de manera indiciara, permitan identificarla. -----

Consecuentemente se les propone señores Magistrados declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local.-----

En cuanto al Asunto Especial identificado con la clave TEEP-AE-068/2018 promovido por Delfina Pozos Vergara, en su carácter de candidata a diputada local por su propio derecho, en contra de Raúl Espinosa Martínez, candidato a diputado local postulado por la Coalición "Por Puebla al Frente", por la realización de actos anticipados de campaña, violentando la normativa electoral, esta ponencia considera proponer al pleno, declarar la inexistencia de la violación toda vez que del estudio del contenido de las seis denuncias, no se observa en las publicaciones realizadas en redes sociales, un llamamiento al voto, ni el candidato denunciado se ostenta como tal; además de que se trata de mensajes en redes sociales que deben ser considerados como parte del ejercicio de la libertad de expresión.-----

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial setenta y uno de dos mil dieciocho.-----

En el escrito de denuncia, el PAN, en síntesis, aduce que el Candidato a Presidente Municipal de Tehuacán, por MORENA, Felipe Patjane Martínez, colocó propaganda electoral en la cual sobreexpone al Candidato a la Presidencia de la República del mismo partido, Andrés Manuel López Obrador, lo cual ha dicho del denunciante constituye una competencia desleal, provocando desigualdad entre los contendientes a dicho cargo de elección popular, propaganda que se ubica en diversos puntos de la ciudad de Tehuacán, Puebla.-----

El actor ofreció, cinco imágenes en donde se observa la propaganda que supuestamente vulnera las reglas de propaganda electoral, asimismo, del ACTA/OE-134/18 de veintitrés de junio del presente año, levantada por el Titular del Área de Oficialía Electoral del Instituto, se constituyó las ubicaciones señaladas por el denunciante, de donde esta ponencia advierte que los elementos visuales aportados por el PAN, administrados a la documental pública del Instituto, acreditan plenamente la existencia de propaganda en distintas ubicaciones dentro del municipio de Tehuacán Puebla, en la cual aparece el Denunciado, así como el candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.-----

Ahora bien, este Tribunal considera que dicha propaganda no constituye actos anticipados de campaña, ya que de conformidad con la normativa aplicable, la propaganda de campaña debe reunir los requisitos y cumplir con lo preceptuado en la legislación en la materia, y entre las prohibiciones no se encuentra la de contener la imagen de dos o más candidatos, existiendo

disposiciones que prevén la posibilidad de difundir propaganda electoral en la cual se promocionen dos o más candidatos a cargos de elección popular postulados por el mismo partido político o coalición; tal es el caso de lo señalado en los artículos 29 y 218 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que contemplan el prorrateo de gastos realizados en campaña y de propaganda electoral, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular .-----

De lo anterior, se puede concluir que la normatividad electoral contempla la posibilidad de que los partidos políticos y candidaturas puedan llevar acabo procedimientos de prorrateo, respecto de la propaganda electoral utilizadas en las que se pudieran beneficiar candidaturas locales y federales; situación por la cual se considera que el contenido de la propaganda denunciada no es contraria al marco normativo aplicable. Además que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, en el resolutivo SEGUNDO, de la Resolución SE/PES/PAN/127/2018, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, en Relación al Procedimiento Especial Sancionador que se estudia en la presente sentencia, ordeno dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que hubiera lugar. -----

Por las razones anteriores, la conducta llevada a cabo por la Denunciada, así como la propaganda objeto de denuncia, no constituyen violación alguna a la normatividad que regula la propaganda electoral.-----

Por lo expuesto, se propone declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local.-----

En cuanto al recurso de inconformidad 8 del presente año, en el que se combate los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San José Chiapa, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedidas a favor del candidato postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, Arturo Graciél López Vélez, esta ponencia considera proponer al pleno de este tribunal, desechar el recurso de inconformidad promovido por Rodrigo Cárdenas González quien en la redacción de la misma, se ostenta como representante

del Partido Acción Nacional, sin embargo la acreditación que anexa a su
ocurso es por parte del Partido Movimiento Ciudadano.-----

De la misma forma, al analizar el acta de sesión permanente de cómputo
final del Consejo Municipal Electoral de San José Chiapa, de cuatro de julio,
identificada con la clave CME-SANJOSECHIAPA/009/2018, se observa que
Rodrigo Cárdenas González, estuvo presente en el desarrollo de la misma
como representante acreditado por parte de Movimiento Ciudadano, y no así
por el Partido Acción Nacional, puesto que fue Porfirio Lozano Hernández
quien se apersonó en nombre de este último; y con tal carácter firmaron
respectivamente la referida acta, como se aprecia de la misma.-----

Cabe destacar que, en el referido municipio, el Partido Acción Nacional y
Movimiento Ciudadano, no registraron coalición o candidatura común entre
sí; y por su parte el partido Movimiento Ciudadano, presentó candidatura
común, pero únicamente con Pacto Social de Integración. Esto es, que entre
los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, no comparten interés
o candidatura común en la elección del ayuntamiento en cita.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su
consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario
General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier
Ruanova.-----

- MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Con los proyectos
de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo
Saravia Rivera.-----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián
Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de
los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le
informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-024/2018** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de violencia política en razón de género, denunciada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y por *culpa in vigilando* de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por la divulgación de un video en la cuenta personal del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, en la red social *Facebook*, en el que se hace alusión a la otrora candidata postulada por el partido político denunciante, Martha Erika Alonso Hidalgo, de conformidad con el punto **5** de esta resolución.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-056/2018 se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 7 de este fallo.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-062/2018 se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la falta en los términos numeral cinco relativo al estudio de fondo de la presente resolución.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-068/2018 se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia presentada por Delfina Pozos Vergara, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el distrito tres del Estado de Puebla, en contra de Raúl Espinosa Martínez, entonces candidato a Diputado Local por el distrito tres del Estado de Puebla, postulado por la Coalición "Por Puebla al Frente", por la realización de actos anticipados de campaña durante el período de intercampañas, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el punto seis de la presente sentencia.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-071/2018 se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado cuatro de esta resolución.-----

-Respecto del recurso de inconformidad TEEP-I-008/2018 se resuelve:-----

PRIMERO. Se **desecha** el recurso de inconformidad promovido por Rodrigo Cárdenas González, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.-----

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San José Chiapa, así como la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de San José Chiapa, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal trece, con cabecera en

Tepeaca, Puebla, así como la elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las DOCE horas CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión.-----

Buenas tardes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY